



**EXPEDIENTE N°** : 1033-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONSORCIO PETRO CENTRAL S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SANTA CRUZ, PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA  
 ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Consorcio Petro Central S.A.C. por la presunta conducta infractora de no presentar información requerida en el Acta de Supervisión por la Dirección de Supervisión*

Lima, 2 de marzo del 2017

**I. ANTECEDENTES**

1. Consorcio Petro Central S.A.C. (en adelante, Consorcio Petro Central) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el establecimiento ubicado en avenida Nicolás Ayllón Mz. P, Lote 4, Carretera Central Km. 52.800, distrito de Santa Cruz de Cocachacra, provincia de Huarochirí y departamento de Lima.
2. El 6 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de titularidad de Consorcio Petro Central con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa<sup>1</sup> y en el Informe de Supervisión N° 0608-2014-OEFA/DS-HID<sup>2</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 860-2016-OEFA/DS<sup>3</sup> (en adelante, ITA) en el cual se detallan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y al compromiso ambiental cometido por Consorcio Petro Central.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1922-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 6 de diciembre del 2016, notificada el 15 de diciembre del mismo año, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Petro Central, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:



1 Páginas 4 al 11 del archivo: "INFORME 0608-2014-OEFA-DS-HID" contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.  
 Folio 6 del Expediente.  
 Folio 1 a la 6 del Expediente.  
 4 Folios 7 al 11 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Consortio Petro Central no habría remitido al OEFA una copia de los Instrumentos de Gestión Ambiental de su establecimiento.	Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, en concordancia con el artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Numeral 1.2 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

5. A la fecha, a pesar de haber sido debidamente notificado el 15 de diciembre del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 2241-2016<sup>5</sup>, Consorcio Petro Central no ha presentado sus descargos al presente procedimiento sancionador.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

6. Las infracciones imputadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

8. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).





### III. HECHO VERIFICADO DURANTE LA SUPERVISIÓN

#### III.1 Única Imputación: Consorcio Petro Central no presentó una copia de los Instrumentos de Gestión Ambiental de su establecimiento, requerida por la Dirección de Supervisión mediante Acta de Supervisión

9. Durante las acciones de supervisión por parte del OEFA se puede requerir al administrado información sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales<sup>6</sup> por lo cual es obligación de los administrados entregar dicha información cuando el supervisor se lo solicite, y en caso de no contar con lo requerido, se le otorgara un plazo razonable para la remisión<sup>7</sup>, ello en razón de lo dispuesto en el Artículo 15° de la Ley del SINEFA y el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. En tal sentido, en caso de no remitirse la información solicitada el administrado podría incurrir en la infracción prevista en el Literal b) del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
10. En el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión señaló que durante la visita de supervisión realizada el 6 de octubre del 2014 al establecimiento de titularidad de Consorcio Petro Central el administrado no cumplió con la información requerida por la Dirección de Supervisión, consistente en presentar, entre otros documentos, una copia del Instrumentos de Gestión Ambiental de su establecimiento. En razón de ello, en el Informe Técnico Acusatorio la citada Dirección concluyó que el administrado incumplió lo dispuesto en el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD y el Artículo 15° de la Ley del SINEFA.



### IV. ANÁLISIS DEL HECHO IMPUTADO

11. Resulta pertinente señalar que el 21 de diciembre del 2016 se publicó el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) estableciendo en el Artículo 40° la información prohibida de solicitar al administrado, entre otras, aquella expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector y que, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental  
**"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización**  
 El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:  
 (...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales (...)"

<sup>7</sup> Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo**

18.1 El administrado deberá mantener en su poder de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.  
 (...)"

<sup>8</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 40.- Documentación prohibida de solicitar**





12. En atención a la modificación de la LPAG descrita en el párrafo anterior, se debe señalar que, de acuerdo al Artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, las autoridades públicas sectoriales son las competentes para emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades de alcance nacional o multiregional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, dicho artículo indica que las autoridades públicas regionales y locales son competentes para emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia.
13. En concordancia con lo antes citado, el instrumento de gestión ambiental requerido en la supervisión solo puede ser aprobado por una entidad pública del sector, por lo que correspondía ser solicitado a la autoridad certificadora competente y no al titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos.
14. Por tanto, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en contra Consorcio Petro Central, de acuerdo al análisis anteriormente desarrollado.
15. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
16. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
17. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

40.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente".



**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Consorcio Petro Central S.A.C. de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a la empresa Consorcio Petro Central S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



dsg

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

